

**BASES DEL COMERCIO DEL VINO EN
MURCIA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA**

Por

JUAN HERNANDEZ FRANCO

PRESENTACION

Se pretende cubrir la laguna existente en el conocimiento del comercio medieval murciano, precisada ya por Torres Fontes (1). El comercio del vino, bien estudiado en Europa, no tiene correlación en el caso español. Se trata de un producto de extraordinaria importancia, por ser complemento alimentario esencial, empleado por todas las clases sociales (2).

Esta frase de María del Carmen Carlé, resume lo que fue el comercio del vino: «gran parte de España producía vino, y cada región deseosa de colocar, de vender el suyo y de evitar la competencia que podía ser ruinosa por superioridad del producto o inferioridad del precio, creaba, gracias a disposiciones concejiles o a privilegios reales, un proteccionismo local que oscilaba entre la prohibición absoluta de introducir vino de fuera y la más atemperada de importarlo» (3). Constituye la piedra filosofal que nos explica el comercio del vino en la Baja Edad Media.

(1) TORRES FONTES, Juan: *Mercadores Genoveses*. «Miscelánea Medieval Murciana», núm. 2, pág. 72, Murcia, 1976.

(2) GUAL CAMARENA, Miguel: *Vocabulario de comercio medieval*. Pág. 450, Tarragona, 1968.

(3) CARLÉ, María del Carmen: *Mercaderes en Castilla (1252-1512)*. «Cuadernos de Historia de España», XXI-XXII, pág. 210, Buenos Aires, 1954.

POLITICA MERCANTIL

La primera noticia que nos ofrecen las fuentes sobre el comercio del vino, data de tiempo de Alfonso X, siendo su contenido exponente de una política librecomercial, sin aduanas fiscales, ni obstáculos sociales:

«Otrosi les otorgamos que puedan vender su vino francamente a quien quisiera, tan bien a moros como christianos et que non ayan gabeya ninguna» (4).

El vino es un producto que nunca figura entre las materias vedadas de «saca» o extracción fuera de las fronteras del Reino, como puede ser los ganados, armas, oro, plata, etc. En cambio, sobre él pende una política proteccionista, cuyo punto de arranque hay que encontrarlo en las medidas dictadas por Alfonso XI en 1348, prohibiendo la entrada de vinos extranjeros (5).

La aplicación práctica de estas medidas es dispuesta para Murcia por vez primera en tiempos de Enrique II, quien prohíbe la entrada de vinos extranjero en la ciudad. Da una serie de ordenanzas destinadas a hacer cumplir el precepto, son estas: 1) Evaluación de la producción local, con el fin de saber las necesidades reales; 2) Obliga a pagar alcabala a los ricos, por el vino que introducen del exterior para su consumo. De esta forma se frena en sus intereses especulativos y mercantilistas, permitiéndoles en todo caso que disfruten de mayor calidad; 3) Se prohíbe la entrada del vino procedente del derecho de diezmos, y el traído por los mercaderes. El rey nombra una comisión de vigilancia, formada por dos veinticuatro (se trata de un traslado de Sevilla) y dos jurados, encargada de hacer cumplir lo ordenado. Completando lo antes dicho, con

(4) TORRES FONTES, Juan: *Documento de Alfonso X*. Tomo I, pág. 106, Murcia, 1963.

(5) VICENS VIVES, Jaime: *Historia Económica y Social de España y América*. Tomo II, pág. 290, Barcelona, 1977.

penas que castigan a los posibles transgresores, como: mercaderes, regatones, taberneros «corsarios», etc. (6).

Juan I mantiene el mismo criterio proteccionista, prohibiendo la entrada de vino procedente de Aragón, Navarra y Portugal. Su postura queda justificada por dos argumentos. El primero, defender al productor local, como medida indispensable para asegurar la venta de su vino, la permanencia en la tierra, y el pago de los pechos. Segundo, evitar las sacas de productos vedados, como moneda de pago (7).

En 1408, el regente Fernando de Antequera recuerda al concejo la prohibición de introducir vino extranjero. Tan sólo el castellano, y más concretamente el producido en Toro, Arévalo y Madrigal (8).

Política proteccionista continuada a lo largo del siglo xv, tanto a nivel de estado, como de municipio. Ambos órganos de poder son tajantes en lo relativo a la prohibición de importar vinos.

En 1415 Juan II permite a los mercaderes la introducción de: «qualesquier paños e otras mercadurias qualesquiera que queresen salvo vino e vinagre e sal» (9).

El concejo no es menos, demostrándolo en 1475, al conceder licencia al genovés Tadeo de Negro, para introducir en Murcia las mercancías que quisiera, con la única limitación:

«de poner en ella vino ni vinagre ni sal por quanto son cosas defendidas» (10).

(6) A. M. M. Libro 6, Fol. 78r.-85v.º, Armario 1.

(7) A. M. M. Carta de Juan I a los concejos del Obispado de Cartagena y Reino de Murcia, mandando que no se permita entrar vino procedente de Aragón, Navarra o Portugal por los daños que se vienen ocasionando a los de Castilla (1379-XII-1. Medina del Campo); Cartas Reales 1405 - 18 Eras, Fol. 170.

(8) A. M. M. Juan II al Consejo de Murcia, mandando que en adelante no den permiso para que entre vino de fuera. Traslado sacado de Sevilla el 28-VII-25; Libro 6, Fol. 86r.-v.º, Armario 1.

(9) A. M. M. Cartas Reales 1411-29, Fol. 17v.

(10) A. M. M. Acta Capitular 1474-75, sesión 6-V-1475, Fol. 155v.º.

Los Reyes Católicos, continúan esta orientación, a la vez que fomentan entre los mercaderes murcianos la exportación. Se les conceden permisos para fletar navíos en Cartagena, con el fin de colocar en mercados extranjeros los vinos locales y nacionales (11).

No obstante, esta teoría política se ve quebrantada por la realidad. En 1389, Juan I, que tanto celo había puesto en pos del proteccionismo, permite el libre comercio de vino (12).

En 1408 son el alguacil, alcaldes y regidores, quien incumplen las medidas proteccionistas, con el fin especulativo de traficar con vino foráneo, de mayor precio y aprecio para el consumidor. Falta de nuevo cometida en 1459, al aparecer en las partidas de gastos del concejo, un mote correspondiente a la entrada de diez cántaros de vino de Elche (13).

Otras veces son factores endógenos —concretamente climáticos—, los que obligan a invertir el sentido de la política comercial. En 1514 el pedrisco arrasó el viñedo, siendo tan corta la producción local que es necesario importar vino aragonés. El problema se entabla con la ciudad de Cartagena, tan necesitada de vino como Murcia, no estando dispuesta aquélla a dejar salir los caldos de su término. Sólo la orden de la reina Juana les hará recapacitar y cambiar su postura.

REGIMEN FISCAL

El comercio está gravado a lo largo de la Baja Edad Media con numerosos impuestos de tránsito y compraventa. Los más significativos de ambos, son respectivamente: el almojarifazgo y la alcabala.

(11) A.M.M. Carta de los R. Católicos al concejo de Cartagena, ordenando permitieran a los vecinos de Murcia fletar barcos con cargas de vino (1496-VII-2. Morón). Caja 2, núm. 123.

(12) A.M.M. Carta de Juan I, referente a la entrada de vinos de furra (1389-II-5. Monasterio de Rodiella). Cartas Reales 1384-1391, Fols. 171v.º-172r.º.

(13) MELENDERAS GIMENO, María del Carmen: *Gastos e ingresos del Concejo murciano en 1459-60*. «Miscelánea Medieval Murciana», núm. 1, pág. 161 Murcia, 1973.

El almojarifazgo nos permitirá consignar el comercio exterior, gravando todas aquellas mercancías que no son de «crianças y labranças» del lugar. El comercio de vino estuvo libre de pago de portazgo y almojarifazgo hasta los últimos años del reinado de Alfonso XI, como sucedía con todas las materias no vedadas. Su cobranza, por lo general, estuvo en manos de judíos, estando las aduanas con Aragón en Yecla, Almansa y Murcia. La otra frontera —tierra de moros— las tiene en Lorca, Hellín y Mula. Estos son los puertos secos del Obispado de Cartagena, en los que el mercader vio gravado el vino con un diezmo del valor total.

La alcabala o impuestos sobre la compraventa de tres meajas por cada maravedí, en la proporción de «meaja y media el comprador y meaja y media el vendedor», no sólo nos va a permitir conocer el consumo de la ciudad, sino también la calidad. Enrique II, en una carta enviada al Concejo, concede permiso al arrendador del alcabala para:

«buscar, catar, escrevir e aprovar quanto vino e que esta puesto» (14).

Saber exactamente el monto del alcabala del vino es difícil, ya que, por lo general, aparece arrendado junto al pan.

Desde la época de Juan II, la compraventa de vino, tanto al por mayor como al detalle, se hace:

«por arrobos, cantaros o açunbres o medios açunbres o quartillos que sea la medida toledana» (15).

(14) A. M. M. Cartas Reales 1405-18 Eras, Fol. 73v.º.

(15) A. M. M. Libro 48, Fol. 90, Armario 1.

CONSIDERACIONES FINALES

Aquí hemos expuesto tan sólo el comienzo de lo que puede constituir un amplio campo de investigación. A forma de orientación proponemos los siguientes puntos que creemos claves:

1) Elaboración de una metodología propia para Murcia, tomando como punto de partida, lo escrito por Gautier Dalche para Castilla (16).

2) Conocimiento y estudio de la producción local, más aún cuando el profesor Torres Fontes (17), señala la conversión de la huerta durante el siglo XIV en un armajal improductivo. ¿Cómo pues suficiencia de abastecimiento que explique la política proteccionista?, ¿cuándo se produce la reactivación en la producción?

3) Buceo sistemático de fuentes fiscales, que pese a su cualidad de indirectas, permitirán conocer la orientación del comercio, como del consumo de vino, existe la dificultad, ya apuntada anteriormente, de que aparecen mezcladas con otras partidas. Labor muy dificultosa, pero que puede ser la piedra filosofal del conocimiento del comercio del vino.

4) Conocimiento de los conductos y vías marítimas o terrestres que se utilizan en el comercio del vino. Sabemos que cuando procede de Aragón suele entrar tanto por la frontera con ese reino, como por Cartagena. Ciudad por la que también se exporta. El comercio con el interior de Castilla debió ser escaso, no habiendo encontrado apenas referencias, lo que demuestra lo difícil de la comunicación, a pesar de haber excedentes de vino. Deben hacerse sondeos sobre el posible comercio de vino con el Reino Nazarita de Granada, pese a la prohibición.

(16) GAUTIER DALCHE, J.: *«L'Etude du commerce medieval a l'echelle locale, regionale et inter-regionale: la pratique methodologique et le cas des pays de la couronne de Castille»*. Actas de la I Jornada de Metodología Aplicada de la Ciencia Histórica, tomo II, págs. 329-351. Santiago de Compostela, 1976.

(17) TORRES FONTES, Juan: *Los cultivos murcianos en el siglo XV*. «Murgetana», núm. 37, pág. 90, Murcia, 1971.

5) Saber quién son los comerciantes. No son genoveses, tampoco los corredores de comercio parecen interesarse por el negocio que se desprende del comercio del vino (18). Por lo tanto, no está en manos de extranjeros.

¿Será la élite urbana?, detentadora del poder político y económico, los que comercien con el vino, puesto que incumplen las medidas proteccionistas, a la vez que capitaliza la producción.

(18) Sobre genoveses, y corredores de comercio, ver TORRES FONTES, Juan: *Mercaderes genoveses*. «Miscelánea Medieval Murciana», núm. 2, págs. 69-169, Murcia, 1976; del mismo autor, *Los Corredores del comercio murciano en el reinado de Alfonso XI*. «Miscelánea Medieval Murciana», núm. 4, págs. 237-272, Murcia, 1978.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1379.XII-1. Medina del Campo.—Juan I a los concejos del Obispado de Cartagena y Reino de Murcia, mandando que no se permita entrar vino procedente de Aragón, Navarra o Portugal, por los daños que vienen ocasionando a los de Castilla. (A.M.M. Carta Real 1405-18 Eras, folio 170 r.ºv.º)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murçia de Jahen e del Algarbe de Algeziras e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina a todos los conçejos alcaldes jurados juezes merynos justiçias alguaziles maestros priores comendadores y suscomendadores y alcaydes de los castiellos y casas fuertes y a todos los otros ofiçiales y aportellados de todas las çiudades e villas e lugares de Murçia y del su regnado y del obispado de Cartajena e de todas las otras villas y lugares que andan con el dicho regnado e obispado en la guardia de las sacas de las cosas vedadas de los nuestros regnos que agoran son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o el traslado della signado de escriuano publico con atoridat de jues o de alcalde salud e gracia fazemos vos saber que por quanto nos avemos sabido por çierto que por razon del vino que se trahe a los nuestros regnos de Aragón e de Navarra e de Portugal que viene a nos grand deserviçio e grand daño a los de la nuestra tierra por muchas razones lo primero por quanto por el dicho vino que se trahe e mete en la nuestra tierra los nuestros naturales no pueden vender ni venden el su vino que cogen de sus la-

branças por lo qual no ha con que labrar las sus viñas e heredades o las auia de dexar perder. E otrosi que por esta razon no pueden auer de que pagen a nos los nuestros pechos e seruiçios e tributos ni a los señores e caualleros cuyos son por lo qual se an de yr fuera de los nuestros regnos a poblar a otras partes e despueblase la nuestra tierra. E lo segundo que por ocasion deste traer del vino los que lo trahen sacan de la nuestra tierra oro y plata moneda mulos y mulas y roçines y yeguas por lo qual enpobresia la nuestra tierra e son abasteçidos todos los otros regnos comarcanos lo qual no es nuestro seruiçio e que agora nos por tirar todas estas cosas e otras muchas que no son nuestro seruiçio que acontesçe por ocasion del traher deste vino e por que la nuestra tierra sea mejor poblada con acuerdo de los del nuestro consejo auemos ordenado e tenemos por bien y es la nuestra merçed que de aqui adelante ninguno ni algunos asi de los nuestros regnos como de fuera dellos que no trayan ni metan vino alguno de los dichos regnos de Aragon e de Navarra ni de alguno dellos a los dichos nuestros regnos ni en ninguna çibdat e villa e lugar dellos e que se guarde por la manera que nos por esta nuestra carta e ordenamiento lo ordenamos segund que adelante se signe. Primeramente ordenamos e tenemos por bien e es la nuestra merçed que ninguno ni alguno de los nuestros señorios ni de fuera della que no sean osados de traher ni trahan de los dichos regnos de Aragon de Navarra e Portugal ningund vino a los nuestros regnos en ninguna manera que sea e si alguno o algunos lo troxera que por la primera vegada que lo troxiera pierda las bestias en que lo troxieran e el vino e todas las otras cosas que troxieran e por la segunda que pierda las bestias e el vino e todas sus liçencias e otras quales quier cosas que oviese e por la terçera que pierda todo lo que dicho es e lo maten por ello. Otrosi mandamos e tenemos por bien que por quanto sea mejor guardado que qual quier o quales quier persona de nuestro señorío lo pueda acusar y pueda tomar y prender qual quier o quales quier personas que lo troxieran e que sea la terçera parte de la pena en que cayese al qual así acusare e la terçera parte del mio alcalde que fuese puesto para esto que dicho es e la otra terçera parte que sea para la nuestra camara.

Otrosi tenemos por bien e ordenamos para que este nuestro ordenamiento sea guardado en aquella manera que cunple a nuestro servicio que aya un nuestro alcalde en esa çibdat de Murçia e en todo su regnado e en todo el obispado de Cartajena e en las villas e lugares que andan con el dicho obispado e regnado e esta es nuestra merçed que sea Diego Ferrandes de Madrit nuestro uasallo alcalde de las sacas de las cosas vedadas del dicho regno de Murçia e del dicho obispado de Cartajena por que tenemos por bien guardar que no aya burlas ningunas. Que los de las çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia e del dicho obispado de Cartajena que se puedan ayudar por si e por sus procuradores e puedan escojer de entre ellos un ome bueno aquel que entendiesen que fuese pertensçiente para ello para que en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares con el dicho nuestro alcalde para que este fecho sea bien guardado en aquella manera que cunple e que este dicho nuestro alcalde e otrosi el que fuese puesto en el que pueda fazer e faga pesquisa e saber la verdat en todas las çibdades e villas e lugares de las dichas fronteras del dicho regno e obispado del dia que este dicho nuestro ordenamiento fuese publicado en adelante por que aquel o aquellos que fuesen fallados que troxieran vino de fuera de los nuestros regnos en la manera que dicho es que los puedan prender e prendan e pasar contra ellos e llevarles las penas en que cayesen por la manera que dicha es e tenemos por bien e es la nuestra merçed que estos nuestros alcaldes que puedan poner guardias en las çibdades e villas e lugares del dicho regnado e obispado en aquellos lugares que fuesen razonables e ellos entendiesen que cunple. Otrosi ordenamos e tenemos por bien que si alguno o algunos de los que fuesen fallados o se fallasen metiendo algund vino se quisieren defender por armas a los nuestros alcaldes o a los sus guardias los dichos alcaldes e guardias e los que con ellos fuesen les firiere o los matase que no caiga en pena alguna ni les pueda ser demandada ninguna enmienda ni omisillo sobre ello por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juediçiones que guardades e fagades guardar este dicho nuestro ordenamiento e todas las cosas en el contenidas e cada una dellas bien e cunplidamente

segund que mejor nos conplidamente en esta nuestra carta de ordenamiento se contiene e que lo no dexedes ni dexe asi fazer e conplir por priuillejo o cartas que tenga de los reyes ende nos venimos e del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone aun que sea confirmada de nos ni por otra razón alguna que sea. Ca nuestra merçed e voluntad es que se guarde e cunpla todo esto que nos ordenamos sin embargo alguno por quanto entendemos que cunple asi a nuestro serviçio e aprezio e guarda de los nuestros regnos. E los unos y los otros no fagades ni fagan so pena de la nuestra merçed e de dies mill e a cada uno para la nuestra camara. E demas por qual quier o quales quier fincare de lo asi fazer e cunplir mandamos al ome que vos esta carta o el traslado della signado de escriuano publico mostrare que vos enplaze que posades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos enplase a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no cunplides nuestro mandado e de como esta nuestra carta vos fue mostrada. E los unos y los otros la cunplides mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. Dada en Medina del Campo primero dia de dizienbre era de mill e quatroçientos e dieziseis años.

II

1408-VII-25. Burgos.—Carta de Juan II al concejo de Murcia por incumplir alcaldes, alguazil y la mayor parte de los veinticuatro, las ordenanzas proteccionistas del comercio de vino. Traslado sacado en Sevilla el 28-VIII-1409. (A.M.M. Libro 6, folio 86 r.º-v.º Armario 1.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e firmada de su nombre el tenor de la qual es este que se sigue Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe

de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina a vos los alcaldes e alguazil e XXIV cavalleros e omes buenos e omes buenos de la muy noble çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde salut e graçia fazemos vos saber que los nuestros de la dicha çiuadat nos enbiaron dezir que vos los dichos alcaldes e alguazil e la mayor parte de los XXIV que distes carta de Sevilla a los vezinos de Frexenal que metiesen en la dicha çiuadat una quantia de su vino e que la mayor parte de los veinte e quatro ni los jurados no consintieron en ello ni quisieron firmar la dicha carta por quanto era carta de previllejos e contra los ordenamiento dessa çiuadat e eso mesmo contra el provecho comunal de todos los vezinos della lo qual vos otros jurasteis de guardar e no yr contra ello en alguna manera e desto que asi fezisteis que todo el pueblo se ha quejado e queja muy mucho e somos maravillados en vos otros quebrantar los privilejos e ordenamientos dessa çibdat seyendo vos mas tenudos a los guardar que no otros algunos por los nuestros ofiçios que y tenedes por que vos mandamos que de aqui adelante non vos atrevades a fazer tal cosa como esta que salvo que guardedes los previllejos e ordenamientos que la dicha çibdat tiene en esta razon segun que en ellos se contienen e no vayades ni passades contra ellos en alguna manera e eso mesmo que cunplades las nuestras cartas que sobre esto vos enbiamos desde Segovia este año que agora paso en tal manera que a los vezinos de la dicha non venga ningun daño ni perjuyso en esto que sobre dicho es. E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de nuestra merçet si non seed çiertos que a vos otros nos tornaremos por ello. Dada en la muy noble çibdat de Burgos cabeça de Castilla nuestra camara veinte e çinco dias de julio año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años (sic) yo Ruy Lopes la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey, tras el rey Pedro Archiepes Ispalen e Peres Oveten. Este traslado fue fecho e sacado de la dicha carta original en la muy noble çiuadat de Sevilla veinte e ocho dias de agosto año del mill

e quatroçientos e nueve años testigos que lo vieron leer e conçentar Ferran Alfonso de Oviedo e Luis de Valladolid e otros e yo Johan Alfonso de Salamanca escrivano e notario publico del rey lo escrivi y lo conçerte con el dicho original por ende fize aqui este nuestro signo en testimonio de verdat Johan Alfonso.

III

1496-VII-2. Moron.—Reyes Católicos al Concejo de Cartagena, ordenando que permitan a los vecinos de Murcia el que pudieran fletar por su puerto barcos con cargas de vino y otras mercancias no vedadas (A.M.M. Cartas Reales 1494-1505, 14 r.º v.º; y Caja 2, n.º 123.)

Don Fernando y doña Isabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruyselton e de Cardania e marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el concejo alcayde justiçia regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Cartajena salud e graçia sepades que por parte del concejo justiçia regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que como que era que algunos vezinos de la dicha çibdat quieren cargar por la mar algund vino e frutos e otras mercadurias e van a fletar y cargar al puerto desa dicha çibdat dizen que no se lo consentis ni quereis dar lugar a que lo fleten e cargen en este dicho puerto deviendolo fazer de derecho en lo qual dizen que la dicha çibdat e vezinos della resciben agravio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyemos mandandoles dar nuestra carta para vos otros para que dexa-

sedes e consintedes a los vezinos de la dicha çibdad cargar por ese dicho puerto qualquier mercadurias e otras cosas que ellos quisieren cargar como la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha razon por que vos mandamos que agora e de aqui adelante dexeis e consintades a los dichos vezinos de la dicha çibdad de Murçia fletar quales quier navio e cargar por el puerto desa dicha çibdad vinos e frutos e otras quales quier mercadurias e cosas que no sean vedadas por las llevar a vender a donde ellos quisieren sin que por ello les pongais embargo ni contraçion alguna. E los unos y los otros no fades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para la nuestra camara e fisco, demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresçades ante nos en la nuestra corte donde quiera que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuera llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Moron a dos dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor Jesu Chripto de mill e quatroçientos e noventa e seis años.

Joepus Astoriçen, Johanes Doctor, Antonique Doctor, Gundique Lucque y Alfonso del Marmol escrivano de camara del rey e la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.